CÁMARA DE SENADORES
UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCION
Fojas 11 Hora: 17.38
19 OCT 2023
RECIBIDO
Nº Correlativo..... Firma:.....

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLITICA SOCIAL EDUCACION Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INF-CPSES-PL Nº 005/2022-2023
**PL Nº 062/2022-2023**

**LA COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD**

**INFORMA**

**ASUNTO: PROYECTO DE LEY PL – N° 062/2022-2023-CS "LEY DE PRODUCTOS MEDICINALES NATURALES Y TRADICIONALES BOLIVIANOS"**

**FECHA:** La Paz, 18 de octubre de 2023

---

## I. ANTECEDENTES

Mediante nota CITE: ALP/C.N.P.I.O.C. INT N° 244/2021-2022, el senador Roberto Padilla Bedoya, presenta el proyecto de Ley "De productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos", mismo que fue remitido a la Comisión de Política Social, Salud y Educación mediante Hoja de Comunicación Interna.

Mediante nota CITE: CPSEyS N° 826/2021-2022, el proyecto de Ley fue remitido al Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, para el respectivo análisis e informe conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Mediante nota CITE: ALP-P.S. INT N° 22/2022-2023, el senador Roberto Padilla Bedoya, solicita al amparo del artículo 138 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, la reposición del proyecto de ley "De productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos", siendo repuesto para la presente legislatura con el PL N° 062/2022-2023 CS.

Mediante CITE: CS/CPSEyS N° 196/2022-2023, La Comisión de Política Social, Educación y Salud, en el marco de los artículos 57 y 59 inc. e) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se remitió el referido proyecto de ley al Comité de Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, para fines de análisis e informe respectivo.

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, solicita la remisión en consulta del PL, al Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, solicita la remisión en consulta del PL, a los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales del país.

La Comisión de Política Social, Educación y Salud, remite al Comité, las respectivas respuestas a la consulta del PL N° 062/2022-2023, emitidos por los diferentes ministerios del órgano ejecutivo y las gobernaciones.

Ingresa a la comisión el Informe CS-CVRLSISS N° 006/2022-2023 emitido por el Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, haciendo conocer sus conclusiones y recomendaciones respecto al proyecto de ley N° 062/2022-2023 CS.

## II. BASE NORMATIVA

CAMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLITICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**Artículo 158.**

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**Artículo 43.**
La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

**Artículo 30.**
II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

**Artículo 35.**
II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**Artículo 42.**
I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

**LEY N° 459 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 "LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL BOLIVIANA"**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto:

1. Regular el ejercicio, la práctica y la articulación de la medicina tradicional ancestral boliviana, en el Sistema Nacional de Salud.

2. Regular la estructura, organización y funcionamiento de las instancias asociativas, consultivas, formativas y de investigación; y los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios de la medicina tradicional ancestral boliviana en todas sus formas, modalidades y procedimientos terapéuticos.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3. Promover y fortalecer el ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana.

**ARTÍCULO 6. (PRESTADORES DE SERVICIOS).** Se constituyen en prestadores de servicios de la medicina tradicional ancestral boliviana, las siguientes personas:

1. Médicas y médicos tradicionales ancestrales.

2. Guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.

3. Parteras y parteros tradicionales.

4. Naturistas tradicionales.

**ARTÍCULO 10. (REGISTRO ÚNICO DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL BOLIVIANA).**

I. Se crea el Registro Único de la Medicina Tradicional Ancestral Boliviana - RUMETRAB, que tiene por objeto establecer mecanismos de control al ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana.

**ARTÍCULO 32. (REGISTRO SANITARIO).**

I. Todo producto natural tradicional boliviano, debe contar obligatoriamente con Registro Sanitario para su comercialización.

II. Los preparados individualizados naturales tradicionales nacionales, empleados o utilizados directamente en el paciente por las médicas y los médicos tradicionales, guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, parteras, parteros y naturistas, no se encuentran sujetos a Registro Sanitario.

III. La vigilancia y control de la comercialización de los productos naturales tradicionales bolivianos, estará a cargo de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud - UNIMED del Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con los Servicios Departamentales de Salud - SEDES.

IV. Se prohíbe la comercialización de productos naturales tradicionales artesanales foráneos a la medicina tradicional ancestral boliviana, introducidos en territorio nacional sin el respectivo Registro Sanitario.

V. Los laboratorios e industrias farmacéuticas no podrán registrar sus laboratorios y sucursales o agencias, como laboratorios artesanales de productos naturales tradicionales ancestrales bolivianos.

**ARTÍCULO 31. (LISTA PLURINACIONAL DE PRODUCTOS NATURALES Y TRADICIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD).**

I. La Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud - UNIMED, dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, elaborará la Lista Plurinacional de Productos Naturales Tradicionales Bolivianos, para garantizar el acceso de estos productos a las entidades estatales del Sistema Nacional de Salud.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLITICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO N° 2436 "REGLAMENTO A LA LEY N° 459"**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 459, de 19 de diciembre de 2013, de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana.

**LEY N° 1737 "POLÍTICA NACIONAL DEL MEDICAMENTO"**

**ARTICULO 2°.-** La presente Ley regula la fabricación, elaboración, importación, comercialización, control de calidad, registro, selección, adquisición, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos de uso humano, así como de medicamentos especiales, como biológicos, vacunas, hemoderivados, alimentos de uso médico, cosméticos, productos odontológicos, dispositivos médicos, productos homeopáticos, y productos medicinales naturales y tradicionales.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES**

**Artículo 124. (Presentación y requisitos).** Los Proyectos de Ley serán presentados a la Presidencia de la Cámara de Senadores en triple ejemplar firmado por la Senadora o Senador proyectista o proyectistas y acompañando copia en formato magnético.

Todo Proyecto de Ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación, objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

**Artículo 130. (Informe de Comisión).**
**I.** Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.
**II.** Los Titulares en ejercicio de una Comisión que no estuvieran de acuerdo con el informe, podrán hacer constar su disidencia en el informe.
**III.** Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.
**IV.** Ningún Proyectos de Ley podrá ser considerado por el Pleno Camaral sin el informe de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo previsto en el presente Reglamento.

## III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

El Reglamento General de la Cámara de Senadores establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 49. (Comisiones y Comités Permanentes). I.** La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

8. Comisión de Política Social, Educación y **Salud**
   a) Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes
   b) Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social

**ARTÍCULO 128. (Remisión a Comisión).** Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo Proyecto de Ley será remitido a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En función los artículos 49 y 128 del Reglamento de la Cámara de Senadores, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, por afinidad temática en el ámbito de salud, es la instancia parlamentaria competente para tratar el proyecto de ley N° 062/2022-2023 CS "De productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos".

## IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Al respecto el artículo 124 del Reglamento General de la Cámara de Senadores dispone los requisitos de se debe cumplir y la forma de presentación de los Proyectos de Ley, estableciendo para tal fin en su segundo párrafo que todo proyecto de ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

El proyecto de ley signado para la presente legislatura con el N° 062/2022-2023 CS, en su estructura, consta de I. Exposición de motivos, II. Objeto, III. Argumentación de motivación, IV. Marco Jurídico, V. Conclusión; cuarenta y dos (42) artículos. Sin embargo, de la revisión de la estructura y la forma de presentación del proyecto de ley, se advierte que no cuenta con respaldo técnico económico.

## V. CONSULTAS A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

A efectos de fundamentar con relación a la propuesta legislativa, en aplicación de lo previsto en el artículo 52 inc. f) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, conforme al conducto regular establecido, se solicitó al Presidente de la Cámara de Senadores, la remisión del presente proyecto en consulta al órgano ejecutivo y a los 9 Gobiernos Autónomos Departamentales del país, en calidad de consulta con el objeto de poder contar con un criterio técnico jurídico de estas carteras de Estado.

### RESPUESTAS DEL ÓRGANO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

El Ministerio de Salud y Deportes, remite respuesta a la consulta, mediante Informe Legal MSyD/DGAJ/UAJ/IL/166/2023 e Informe Técnico MSyD/VPVEyMT/DGMT/IT/67/2023, a través de las cuales formula las siguientes conclusiones y recomendaciones al proyecto de Ley:

- *Existe normativa vigente y herramientas administrativas que atienden y operativizan, todo lo referido a productos naturales artesanales bolivianos y su articulación complementaria al Sistema Único de Salud, a la fecha se tiene 42 laboratorios artesanales de productos tradicionales y 146 productos tradicionales artesanales en vigencia"*
- *En la redacción del proyecto de ley, existen acciones y disposiciones que se pretenden regular, los cuales ya se encuentran recogidos y contemplados en una base legal como lo es la Ley N° 459, por lo que el proyectista debe analizar este aspecto para no incurrir en duplicidad de disposiciones.*
- *Se aprecian aspectos y disposiciones que son de carácter técnico, administrativo y procedimental que pretender ser normados en este proyecto de ley, los cuales deberían ser incluidos en una norma de menor jerarquía.*
- *En la redacción propuesta, se observa que el articulado no se ajusta a la normativa boliviana vigente, como para seguir la referida vía legal que se propone tal como lo establece el art. 35 del PL, respecto al cobro por la vía coactiva fiscal.*

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLITICA SOCIAL EDUCACION Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

La ministra de la Presidencia, remite los informes MPPR/DGAJ/UA-029-INF/23, MPR/VCGG/DGGLP/UAC-008-INF/23 y MPR/VA/DGOT/UARI-002-INF23, a través de las cuales formula las siguientes conclusiones al proyecto de Ley:

- *El proyecto de ley en consulta, contiene artículos que forman parte de normas que ya se encuentran en vigencia, como la Ley N° 459 y el Decreto Supremo N° 2436*
- *Regula Aspectos específicos que no deberían ser objeto de una Ley, por lo que se sugiere que los artículos sobre requisitos, procedimientos e inscripción no sean incluidos en el proyecto de ley, sino reglamentadas por la autoridad competente.*
- *En cuanto a la subcomisión de productos naturales tradicionales, no se aclara la cantidad de miembros que la componen ni la entidad de la cual dependen.*
- *Establece sanciones administrativas económicas, las cuales deben ser impuestas respetando los principios establecidos en la Ley N° 2341, siendo que no puede existir imposición de sanciones prescindiendo de la Resolución Administrativa...*
- *El proyectista debe considerar la Ley N° 459 y su reglamento, ya que se podría evaluar una modificación tomando en cuenta la propuesta de Proyecto de Ley en consulta, siendo que existe una Ley en vigencia que regula la Medicina Tradicional Ancestral Boliviana, por tal efecto el presente Proyecto de Ley en consulta No es viable de acuerdo a normativa vigente.*

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**

El ministro de Economía y Finanzas Públicas, remite el informe MEFP7DGAJ7UAJ7N° 094/2023, mediante la cual formula las siguientes conclusiones:

- *El citado Proyecto de Ley, plantea artículos cuyas atribuciones, competencias y funciones, ya se encuentran contemplados y contenidos en la Ley N° 459 y Decretos Supremos, existiendo duplicidad en cuanto a los preceptos y mandatos en muchos artículos, por lo que se considera innecesario nuevamente su incorporación.*
- *El Proyecto de Ley, pretende regular y normar la selección, extracción, elaboración, (...) exportación de medicamentos, productos medicinales naturales y tradicionales de uso humano y cosméticos naturales. Sin embargo, no contempla una Reglamentación específica a la exportación, No existiendo coherencia entre lo establecido en los citados artículos con el contenido de la norma.*
- *Las previsiones señaladas en los artículos 7, 8, 9, 17, y 18 del Proyecto de Ley, comprenden aspectos muy operativos para ser contemplados en una Ley.*
- *Los Arts. 34, 35 y 36 del Proyecto de Ley, carecen de nomen iuris, lo cual inobserva la técnica legislativa y no determinan claramente las sanciones a ser aplicadas, aspecto que va en contra de la SC N° 0394/2014 de 25/02/14, concordante con el parágrafo II del Art. 116 de la CPE que manifiesta que cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al Hecho punible, la cual debe establecer la naturaleza y límites de las mismas.*
- *Respecto a la creación de la Dirección Nacional de Productos Medicinales Naturales y Tradicionales "DINAPRO", no se ajusta a lo previsto en el parágrafo IV del Art. 321 de la CPE, que señala, que todo proyecto de ley, que implique gasto o inversiones para el Estado, deberá establecer las fuentes de financiamiento, la manera de cubrirlos y la forma de inversión, toda vez que el estudio técnico que determine el costo total de su aplicación, ni la proyección de los posibles beneficiarios, y de conformidad al contexto nacional e internacional el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento a las medidas de austeridad, racionalidad y control del gasto público implementadas,*

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*que permitirán reactivar y reconstruir la economía, el Tesoro. General de la Nación no cuenta con recursos de libre disponibilidad para asumir nuevos compromisos.*

- *Por todo lo expuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, no considera pertinente su tratamiento, toda vez què existe normativa que permite alcanzar el objetivo del Proyecto de Ley*

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**

Se remite los informes INF/MDPyEP/VMOE7DGPPE/UPE N° 0150/2022 y INF/MNOyEP/UDB B° 0184/2022-E-MPDyEP/2022-11433, mediante la cual hacen conocer las siguientes conclusiones:

- *La presente propuesta normativa indirectamente otorga al Ministerio de Desarrollo Productivo y Encomia Plural atribuciones fuera de las previstas en el DS N° 29894, sobre las cuales es otra Cartera de Estado la que debe cumplir esa tarea.*
- *El proyecto de Ley, debe ser revisado en cuanto a la estructura de Ley, como en su redacción conforme a técnicas legislativas.*
- *Por lo que, en mérito al sustento normativo y técnico, la propuesta, en base a los argumentos técnicos y legales ya vertidos, en el marco de las competencias de esta cartera de Estado, se considera que la propuesta no es viable.*

**MINISTERIO DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN**

Se remite los informes INF/MCDyD/DGAJ/UAJ N° 0065/2023 E-MCDyD/2023-00287 y INF/VDD/DGDD N° 0015/2023 2023 E-MCDyD/2023-00287, mediante los cuales hacen conocer las siguientes conclusiones:

- *El Proyecto de Ley en consulta, presenta falta de precisión y justificación*
- *Se observa falta de Técnica Legislativa.*
- *No se encuentra debidamente fundamentado y respaldado, con información clara y precisa.*
- *El proyectista deberá tomar en cuenta las consideraciones técnicas, así como el análisis jurídico y normativa legal vigente en aplicación del DS N° 4857 y conforme al DS N° 25350 Manual de Técnicas Legislativas.*
- *Esta cartera de Estado, no tiene la atribución ni competencia para valorar el presente Proyecto de Ley N° 062/2022-2023 CS "Ley de Productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos"*

## VI. INFORME DE COMITÉ

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, mediante Informe CS-CVRLSISS N° 006/2022-2023, formula la siguiente recomendación:

- *Por lo expuesto el Comité de vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, recomienda RECHAZAR el Proyecto de Ley elevado en consulta Ley N° 062/2022-2023 CS "Ley de Productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos", de conformidad a lo establecido en el art. 132 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, Salvo mejor criterio y argumentación de la Comisión de Política Social, Educación y Salud.*

## VII. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

La técnica legislativa para Alberto Castells, es el arte y la destreza necesarias para llegar a una correcta y eficaz elaboración de la ley, se conforma por los procedimientos,

CAMARA DE SENADORES
COMISION DE POLITICA SOCIAL EDUCACION Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

formulaciones, reglas, estilos ordenados y sistematizados, qu tratan a la ley durante su proceso.

El proyectista de una ley debe crear un texto normativo que refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política que se le transmite. Debe atender las cuestiones técnicas que hacen a la redacción, estructura y la lógica interna de sus normas, pero, además, debe analizar la constitucionalidad de la propuesta y su correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente[1].

En ese marco de la revisión y análisis de la documentación generada, el proyecto de Ley, se establecen los siguientes aspectos:

Las disposiciones generales (artículos 1 al 4) del proyecto de ley tales como el objetivo, ámbito de aplicación entre otras, encuentran similitud con lo dispuesto en la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013 "Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana"

El artículo 5 tiene como nombre jurídico el de "Reconocimiento" teniendo como objeto reconocer los productos elaborados por la Medicina Tradicional Ancestral Boliviana, sin embargo, el contenido de este, se limita a realizar una definición de diferentes términos, que a su vez los mismos son imprecisos y reiterativos entre sí.

El artículo 6, 7, 10 y 11 reconocen a los "Laboratorios Artesanales de Productos Naturales y Tradicionales" para lo cual se debe solicitar un registro sanitario "PTA", al respecto, de acuerdo a técnica legislativa no se debe hacer uso de siglas, solamente cuando estas se definen al inicio del texto normativo, en el presente caso no advierte en ninguna parte del proyecto de ley la definición o el significado de "PTA", lo que hace a la redacción de este artículo carente de claridad y sencillez. Por otro lado, la Ley N° 459 en su artículo 8 inciso m), ya reconoce y promueve el funcionamiento de laboratorios artesanales, así como el comercio, la productividad e investigación de la medicina tradicional ancestral boliviana.

Los artículos 8, 9, 12, 17 y 18, pretenden normar procesos, procedimientos y requisitos de carácter técnico, operativo y ritualista, aspectos que pueden ser incluidos y contenidos en una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo Reglamentario, en ese sentido la SCP N° 0016/2021 de 17 de marzo señala lo siguiente "*Una de las características de la producción normativa atribuida a los entes colegiados de representación, como los congresos o asambleas legislativas, es la generalidad y abstracción de las normas que expiden, ello en virtud a la amplia gama de materias, temáticas y circunstancias que le es imposible cubrir en su totalidad y mucho menos prever, a menos que exista un mandado constitucional o legal que le obligue a legislar en determinadas materias de manera más pormenorizada y específica, caso en el cual si bien las leyes producidas gozarán de mayor detalle en su contenido, en su mayor parte necesitarán de normas de desarrollo que operativicen el contenido de la ley*"

Los artículos 13, 14, 15 y 16, pretenden establecer el registro sanitario del producto medicinal natural tradicional para su comercialización, su vigencia y restricción, sin embargo, se advierte que el referido contenido se encuentra inmerso en el artículo 32 (Registro Sanitario) de la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, donde se establece la obligatoriedad del registro, salvedades, vigilancia, control, prohibiciones y restricciones.

Los artículos 20, 21, 22 y 23, disponen sobre los establecimientos de Herboristerías, respecto a su autorización, administración e inspección, sin embargo, el proyectista no toma en cuenta que el artículo 29 de la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013 en sus cuatro párrafos ya regula el funcionamiento, autorización, registro, control y vigilancia de estos establecimientos.

Los artículos 25 y 26 establecen regulaciones respecto a la prescripción y dispensación de los productos medicinales naturales y tradicionales, señalando que estos productos solo

[1] https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf

CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE POLITICA SOCIAL, EDUCACION Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

podrán ser prescritos por prestadores de la medicina tradicional y profesionales médicos, al respecto no se toma en cuenta que los profesionales médicos carecen del conocimiento para la prescripción de medicamentos tradicionales ancestrales, teniendo competencia hacia los productos medicinales convencionales, en ese sentido cada médico ya sea tradicional como clínico tiene su propio rol dentro del centro de salud, y esta acción de prescripción de medicamentos tradicionales artesanales ancestrales sería una competencia del médico tradicional ancestral, al igual que los medicamentos convencionales son prescritos por un profesional médico, lo contrario rompería la articulación.

Los artículos 29 y 30, establecen la creación de un órgano técnico de nominado "Subcomisión de Productos Naturales Tradicionales" conformada por miembros con experiencia en farmacognosia[2] y con conocimientos ancestrales en plantas medicinales y tiene como principal actividad la de recepcionar, verificar, calificar y aprobar las monografías de los productos medicinales naturales y tradicionales. Sin embargo, no se establece la cantidad de miembros, la dependencia, si los miembros recibirán alguna remuneración, o si para el funcionamiento de esta subcomisión se va a necesitar la erogación de recursos económicos, y lo más importante no se establece cual es la finalidad que tendrán la aprobación de las monografías referidas.

Por su parte los artículos 37, 38 y 39 pretenden que la DINAPRO (una nueva dirección creada en el presente el proyecto de ley) sea quien elaboré la lista Plurinacional de Productos Naturales y Tradicionales (LIPAT) y garantice el acceso de estos productos en el sistema nacional de salud, al respecto se debe tomar en cuenta que actualmente quien desarrolla esta tarea es la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud (UNIMED) dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, quien no solo elabora la lista sino también garantiza el acceso de estos productos a las entidades estatales del Sistema Nacional de Salud (artículo 31 de la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013).

El artículo 32 del presente proyecto de ley, establece un catálogo de infracciones, por su parte el artículo 34 establece que estas infracciones se "*...castigarán por la vía administrativa con las sanciones establecidas por el reglamento, y con sanciones penales y responsabilidades civiles...*". Al respecto se puede evidenciar una redacción imprecisa y errores conceptuales respecto a las diferentes áreas del Derecho, se pretende además de sancionar administrativamente, "sancionar" penalmente e imponerle responsabilidad civil, generando más de una sanción por un mismo hecho. De igual manera la sanción penal debe ser impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada y no así por la vía administrativa como establece el presente proyecto de ley, que quebranta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 117 de la Constitución Política del Estado. Por otra parte, para imponer una sanción penal se debe considerar que la conducta del infractor debe necesariamente adecuarse a un tipo penal contenido en el código penal o una ley penal especial, conforme a los principios de legalidad y taxatividad[3], lo que no ocurre en el presente caso.

El artículo 33 contiene una redacción imprecisa y confusa, pues hace referencia al inciso a) del parágrafo I del artículo 13 del "presente Decreto Supremo, que infrinjan la Ley N° 459", revisando el contenido del PL, el artículo 13 no cuenta con parágrafos ni mucho menos incisos. Por otro lado, las sanciones por infracciones a la Ley N° 459, ya se

---

[2] Ciencia que estudia las drogas y los principios activos de origen vegetal, microbiano (hongos, bacterias), animal y mineral.

[3] exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso. (SC 0022/2006 de 18 de abril)

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

encuentran determinadas en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 2436 de 01 de julio de 2015 (Reglamento a la Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana).

Los artículos 35 y 36 del presente proyecto de ley, prevén que las sanciones económicas establecidas se cobrarán a simple notificación al infractor, de no ser cubiertas al tercer día se cobrarán por la vía coactiva fiscal. Al respecto las sanciones administrativas deben ser impuestas y ejecutadas en el marco de los principios establecidos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, garantizando los recursos administrativos previstos para impugnar las resoluciones administrativas, por otra parte, la vía coactiva fiscal requiere del instrumento con fuerza coactiva[4] que dé merito a esta acción, lo que no sucede en el presente caso, pues no se identifica cual el instrumento.

El Artículo 40 tiene como objeto crear la Dirección Nacional de Productos Medicinales Naturales y Tradicionales (DINAPRO). Al respecto se debe considerar que actualmente se cuenta con una Dirección General de Medicina Tradicional, unidad organizacional encargada de la atención y tratamiento de los temas relacionados a la medicina tradicional, dependiente del Viceministerio de Promoción, Vigilancia Epidemiológica y Medicina Tradicional, por lo que no corresponde la creación de otra dirección que duplique estas funciones. Por otra parte, no cumple con lo señalado en el parágrafo IV del artículo 321 de la CPE, el cual señala que todo proyecto de ley que implique gasto o inversiones para el Estado, deberá establecer las fuentes de financiamiento, la manera de cubrirlos y la forma de inversión.

Referente a las disposiciones transitorias carece de un adecuado uso de técnica legislativa, pues de acuerdo al manual de técnicas legislativas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999, la parte final de la norma regula los regímenes jurídicos complementarios y especiales, la aplicación de la norma en el tiempo, reformas de otras normas que vienen exigidas por la nueva norma, las derogaciones y abrogaciones. Estos preceptos se denominan "Disposiciones", siempre van al final de la norma y se numeran separadamente de los artículos que forman la parte dispositiva y no se denominarán nunca como artículos. Situación que no sucede en la estructura del presente proyecto de ley.

Por otro lado, el artículo 42 del proyecto de ley, determina la abrogación y derogación de todas las disposiciones contrarias, al respecto la misma no especifica a qué normas se refiere, lo cual puede acarrear dejar sin efecto normas que garantizan y desarrollan el derecho a la salud.

## VIII. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley contiene disposiciones que ya se encuentran reguladas en la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013 norma que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

La Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, "Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana", establece un marco normativo para que el Viceministerio de Promoción, Vigilancia Epidemiológica y Medicina Tradicional dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, implemente políticas relacionadas a la materia y efectué los procesos de articulación de la medicina tradicional ancestral en el Sistema Nacional de Salud.

Los artículos 11, 32, 34, 35, 36, 41 y 42 del Proyecto de Ley, no observan los lineamientos establecidas en el manual de Técnicas Legislativas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999.

El Proyecto de Ley, no cumple con lo señalado en el parágrafo IV del artículo 321 de la CPE, el cual señala que todo proyecto de ley que implique gasto o inversiones para el

[4] 1° Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General, emergentes del control financiero administrativo que establezcan cargos de sumas líquidas y exigibles.
2° Los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL EDUCACIÓN Y SALUD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Estado, deberá establecer las fuentes de financiamiento, la manera de cubrirlos y la forma de inversión.

En ese marco, la incorporación del presente proyecto de Ley al sistema normativo nacional implicaría la duplicación de disposiciones normativas vigentes, y respecto a los artículos 32 y 34 estos contravienen a la Constitución Política del Estado, lo que generaría además un conflicto innecesario de aplicación normativa en este ámbito.

## IX. RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes referidos y desarrollados, la Comisión de Política Social, Educación y Salud en aplicación a lo establecido en el artículo 132 parágrafo I del Reglamento General de la Cámara de Senadores, recomienda **RECHAZAR** el Proyecto de Ley N° 062/2022-2023 CS "De productos Medicinales Naturales y Tradicionales Bolivianos", salvo mejor criterio.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

Senador Santiago Ticona Yupari
**PRESIDENTE**
**COMISIÓN POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD**
**CÁMARA DE SENADORES**

**SEMANA REGIONAL**
Senadora Virginia Velasco Condori
**SECRETARIA**
**COMITÉ DE EDUCACIÓN, SALUD, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DEPORTES**
**CÁMARA DE SENADORES**

Senadora Cecilia Moyoviri Moye
**SECRETARIA**
**COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL**
**CÁMARA DE SENADORES**